



RECURSO DE REVISIÓN:
REV/161/2018
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADO PONENTE:
GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 22 de noviembre de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/161/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 22 de mayo de 2018, a través del Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **444918**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 05 de junio de 2018, el Sujeto Obligado notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública; misma que consistió en oficio número UT-1734/2018 emitida por la encargada de despacho de la Unidad de Transparencia de la Presidencia Municipal, estableciendo que la solicitud fue turnada a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, y a la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 06 de junio de 2018, el solicitante presentó recurso de revisión, con motivo de **la entrega de la información no corresponda con lo solicitado y la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.**

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 11 de junio de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/161/2018**; y se requirió al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, para que dentro del plazo de 7 días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 21 de junio de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado en fecha 29 de junio de 2018, presentó su respectiva contestación, vía correo electrónico a la dirección electrónica de este Instituto; misma que se tuvo por acordada en tiempo y forma, mediante proveído dictado el 04 de julio del año en curso, y la cual consistió en diversos oficios signados por distintas direcciones al interior de la estructura del Sujeto Obligado.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 13 de julio de 2018, se dio vista por el término de 3 días hábiles a la parte recurrente, con la contestación remitida por el Sujeto Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto habrá de consistir en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Quisiera saber cuáles son las empresas que tienen actualmente un convenio vigente para la instalación de paraderos de autobús en el ayuntamiento de Tijuana. De igual forma solicito copia de los convenios correspondientes y en donde se otorga la concesión para la instalación de los paraderos de autobus en la ciudad, además requiero las fechas de las vigencias de los convenios. De manera ilustrativa, adjunto un ejemplo de un paradero de autobús, los cuales son utilizados por los ciudadanos para esperar el transporte público" (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"...En ese sentido, su solicitud fue turnada a la siguiente unidad administrativa:

- Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología
- Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana" (Sic)

De esta forma, se allegó al particular del oficio número SDUE-XXII-77-2018, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, donde informó:

"En virtud de lo anterior, se manifiesta que despues de una investigación y búsqueda exhaustiva de la información, **se determinó que no obran convenios** donde se otorgue la concesión para la intalación de los paraderos, lo anterior, **por no ser competencia de las direcciones a cargo de esta Secretaría**, mismas que se fundamentan en el Artículo 7, 16, 25, 33, 36 y 59 relativo a las facultades y atribuciones del Reglamento Interno de la Scretaría de Desarrollo Urbano y Ecología."(sic)

Así mismo, el oficio DMTPT/SP/1812 expedido por la Dirección Municipal del Transporte Público, que expuso:

"Le informo que a la Dirección Municipal de Transporte Público **no le compete** determinar, otorgar o autorizar alguna concesión para la instalación de Mobiliario Urbano como lo son los Paraderos o Parabuses para el Transporte de pasajeros, por lo antes expuesto no tenemos conocimiento de cuales empresas tengan actualmente un convenio vigente para este concepto."

Así las cosas, la Parte Recurrente expresó como **agravio** al interponer su recurso, lo siguiente:

"Interpongo Recurso de Revisión en contra de la resolución emitida por la unidad de Transparencia de la Presidencia Municipal de Tijuana con fecha 5 de Junio de la presente, ya que únicamente acompañan los informes por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, así como de la Dirección Municipal de Transporte de Tijuana, y donde manifiestan ambas que no son competentes para celebrar convenios para la instalación de paraderos de autobus, Sin embargo dicha resolución violenta mis derechos, ya que la Unidad de Transparencia únicamente turno mi solicitud a 2 dependencias para que brindaran la información, sin embargo al recibir información negativa por ellos solo se limito a informarme y no agotó todas las instancias para obtener la información que solicitaba.
..."

Posteriormente, el Sujeto Obligado durante el término conferido para dar **contestación** al presente recurso, medularmente estableció:

" Con la finalidad de determinar a que unidad (es) administrativa (s) correspondía (n) atender y dar respuesta a la solicitud de acceso a la

información pública de mérito, por ello y de acuerdo al sustento jurídico contemplado en los artículos 2,3,5, fracciones II, V y VI del 199, y fracción VII del 200 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Tijuana, Baja California, se advirtió que a las unidades administrativas que correspondían eran: Secretaría de Desarrollo Humano Urbano y Ecología, y a la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana máxime que, dentro de la estructura orgánica de ambas se encuentran direcciones y departamentos que se presumió contaban con una información solicitada, identificadas en: Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal de Tijuana, Baja California y Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana Sustentable Municipal...

... sin embargo a la fecha en que se actúa es de resaltar que derivado del segundo requerimiento, dichas unidades invocaron el artículo 19, fracción II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California; para que esta Unidad de Transparencia convoque al Comité, por lo que a la brevedad posible tendré a bien realizar lo conducente para someter a revisión, discusión, análisis, y en su caso la aprobación de la Declaratoria de Incompetencia por parte de las Unidades Administrativas anteriormente referidas. " (Sic).

Precisados los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión, cuyo estudio se centrará en determinar si con motivo de la **declaración de incompetencia del Sujeto Obligado** fue transgredido el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En primer término, es importante clarificar que a través de la solicitud de acceso a la información, lo que se pretende es conocer aquellas empresas que cuentan con alguna concesión para la instalación de paraderos de transporte público, conocidos coloquialmente como paradas de autobús.

A este respecto, lo conducente es remitirnos al marco legal aplicable a la materia, siendo el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Tijuana, Baja California, cuyo objeto es establecer la clasificación, lineamientos para la planeación, administración, impacto ambiental y requisitos que habrán de contemplar los proyectos viales.

ARTICULO 3. La aplicación y vigilancia del presente Reglamento corresponde a la Dirección de Vialidad y Transporte, la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, la Unidad Municipal de Urbanización, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias y organismos que tengan que ver con la implementación de vialidades y el servicio del transporte.

Para los efectos de interpretación de este reglamento se incorporará como parte del mismo, un glosario que envuelve diversos conceptos, entre ellos, el de mobiliario urbano que se define como:

MOBILIARIO URBANO. Está constituido por elementos destinados a garantizar el correcto funcionamiento de la vía pública, así como de proporcionar servicio a los usuarios.

Dicho esto, la sección II del Reglamento en estudio, establece las disposiciones para Mobiliario Urbano, a saber:

ARTICULO 148. El presente apartado tendrá como objetivo establecer los lineamientos para el mobiliario urbano fijo o temporal ubicado en la vía pública, comprenderá todos aquellos elementos que satisfagan necesidades del usuario como: vegetación, ornato, descanso, comunicación, comercio, higiene, servicios e información.

ARTICULO 151. Los elementos de mobiliario urbano se clasificarán según su función de acuerdo a lo establecido en la Tabla 16.

TABLA 16. LOS ELEMENTOS DEL MOBILIARIO URBANO

Vegetación y ornato	<ol style="list-style-type: none"> 1. Protectores para árboles 2. Jardineras 3. Macetas 4. Vegetación
Descanso	<p>Bancas</p> <p>Paradas de autobuses</p>
Comunicación	<p>Cabinas telefónicas</p> <p>Buzones de correo</p>
Información	<p>Cartelera publicitarias con anuncios</p> <p>Información turística, social, cultural</p> <p>Nomenclatura</p> <p>Postes y placas con nomenclatura</p>
Comercios	<p>Kioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores, juegos de azar para la asistencia pública y otros artículos</p>
Seguridad	<p>Señalamientos: preventiva, restrictiva, informativa, marcas, y semáforos</p> <p>Banquetas</p>
Higiene	<p>Recipientes para basura</p>

Acorde a lo anterior, las paradas de autobuses constituyen mobiliario urbano, catalogado bajo la función de descanso. En este tenor, **la instalación de tales paraderos es atribución preponderantemente de la autoridad municipal**; pues es en ella en quien recae el control del derecho de vía, para un mejor aprovechamiento de las vialidades urbanas y sus zonas aledañas. Para una mejor comprensión, se inserta la definición de derecho vía, prevista en el glosario del Reglamento de Vialidad.

DERECHO DE VIA. Bien del dominio público estatal o municipal, constituido por la franja de terreno de ancho variable dentro de la cual se alojan una vialidad, sus instalaciones y obras complementarias; así como las áreas reservadas para su ampliación, conservación y protección.

No obstante, de conformidad con los artículos 201 y 202 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Tijuana, **se permite que persona privada, moral o física, realice obras o instalaciones dentro del derecho de vía de las vialidades urbanas, o fuera de estas;** así como hacer construcciones destinadas a servicios conexos o auxiliares al transporte público; siempre y cuando obtenga la licencia de autorización por parte de la Unidad Técnica Municipal para el Control del Derecho de Vía,

ARTICULO 201. Toda persona pública o privada, moral o física que pretenda realizar obras o instalaciones dentro del derecho de vía de las vialidades urbanas, o fuera de éstas, cuando se afecte la propia vialidad o la seguridad de los usuarios al instalar anuncios, o hacer construcciones destinadas a servicios conexos o auxiliares al transporte deberá obtener antes de iniciarlas la licencia de autorización por parte de la Unidad Técnica Municipal para el Control del Derecho de Vía.

ARTICULO 202. Para obtener la licencia de autorización, el solicitante presentará solicitud en forma escrita en la que:

- I.- Se identificará y describirá la obra o instalación que deberá amparar la licencia que se solicita.
- II.- Se describirá el terreno en el que se propone realizar la obra o instalación con datos específicos sobre la información que se requiera para identificar el lugar y lograr su localización precisa e inequívoca (delegación, colonia calle, etc.)
- III.- Se acompañarán los planos y especificaciones sobre la obra o instalación.
- IV.- La solicitud deberá ser firmada por el propietario de la obra o instalación o en su defecto por su representante legal y por el responsable de la obra.
- V.- Se señalará la vigencia o período de utilización del derecho de vía.
- VI.- Se señalará al responsable de la conservación de las obras o instalación autorizadas.
- VII.- Se describirá el procedimiento de construcción y señalamiento según el Manual de Dispositivos de Control de Tránsito para Baja California.
- VIII.- Se señalará las condiciones de tránsito requeridas para mantener, a un mínimo absoluto la interferencia del tránsito de vehículos y peatones, con respecto a su seguridad. El trabajo deberá ser programado para reducir a un mínimo absoluto el tiempo limitado y para evitar restricción en carreteras troncales durante períodos de volumen de tránsito máximo.
- IX.- Se señalará los horarios y días de construcción y/o de mantenimiento.
- X.- En caso de alterar instalaciones por trabajos en la vía pública se restaurarán de conformidad con lo estipulado en los códigos, reglamentos, especificaciones del Estado o Municipio.
- XI.- Se señalará lo demás que la Autoridad Municipal juzgue convenientes de acuerdo con las necesidades específicas, tanto de la vialidad y su entorno, como de la obra en cuestión.

ARTICULO 203. Recibida la información, la Unidad dictará la resolución que proceda. En la resolución podrá otorgarse o negarse la autorización para la ejecución de la obra o instalación de que se trate.

ARTICULO 205. Las licencias, serán requeridas en toda construcción y ocupación de áreas para todas las obras de servicios privados y públicos, en áreas públicas.

En este punto, el artículo 199 del multicitado reglamento, entiende por obras o instalaciones en el derecho de vía, los siguientes casos:

I.- Las construcciones de accesos, cruzamientos e instalaciones marginales de vialidades urbanas.

II.- El establecimiento de zonas de ascenso y descenso de pasajeros del transporte público (paraderos).

III.- La instalación de anuncios y la construcción de obras con fines de publicidad, información o comunicación ubicados dentro del derecho de vía, ya sean fijos o portátiles.

IV.- La instalación de señalamiento vertical y dispositivos diversos para el control de tránsito.

V.- Las instalaciones para servicios públicos.

VI.- La construcción, modificación ampliación de obras o instalaciones diversas en el derecho de vía.

Del marco normativo transcrito con antelación, se arriba a dos premisas una mayor y una menor; la primera, que la información materia de la solicitud es ineludiblemente competencia del Sujeto Obligado, pues se refiere al establecimiento de mobiliario urbano destinado a garantizar el correcto funcionamiento de la vía pública, así como de proporcionar servicio a los usuarios; y la segunda, atiende a que la instalación de paraderos de autobuses, se puede realizar por particulares, previa autorización expedida por la autoridad municipal correspondiente.

De tal suerte, que la declaración de incompetencia sostenida por el Ayuntamiento de Tijuana, resulta infundada, pues existe disposición expresa que lo compele a salvaguardar información relacionada con la solicitud de acceso. Se robustece lo anterior, pues acorde a los numerales 196 y 204 del Reglamento de Vialidad, **el Ayuntamiento debe contar con una unidad técnica municipal destinada exclusivamente al control del derecho de vía; como encargada de recibir las solicitudes presentadas por empresas o particulares que necesiten la ocupación del derecho de vía, para la construcción, modificación o ampliación de obras o instalaciones.** Hecho lo anterior, y de considerar que el trabajo descrito en la solicitud de licencia y planos respectivos satisfacen los requisitos, y una vez que hayan sido cubiertos los derechos de licencia, se **expedirá la licencia correspondiente al interesado.**

En esta guisa, se destaca que la Unidad Técnica Municipal, se encuentra vinculada con las áreas de desarrollo urbano, planeación, catastro, ecología, ingeniería de tránsito, obras públicas y asuntos jurídicos., de conformidad con el artículo 197 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Tijuana. Lo anterior, se contrapone a las aseveraciones sostenidas por la Consejería Jurídica Municipal, Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología, y Dirección Municipal de Transporte Público, quienes se asumieron incompetentes en generar, poseer o administrar la información.

Ahora bien, el hecho de que el particular al momento de formular su solicitud, manifieste que desea conocer los convenios en donde se otorgó la concesión a empresas para la instalación de paraderos de autobuses; no significa que el Sujeto Obligado debe ajustar su búsqueda a la literalidad de la solicitud, pues si bien, el solicitante no utilizó la palabra "licencia", no podemos dejar de lado que su verdadera pretensión, es conocer aquellos documentos que contengan autorización expedida por autoridad municipal en favor de empresas, para la instalación de paraderos de autobuses.

De igual forma, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, el criterio orientador número 9/2013, invocado por el Sujeto Obligado y relativo al periodo de búsqueda de la información en aquellos casos en que no se precisa en la solicitud. Al respecto, es pertinente, hacer notar que el entonces solicitante, fue categórico es requerir "...las empresas que tienen actualmente un convenio vigente...", por consiguiente, el criterio resulta inoperante al caso en estudio.

En mérito de lo antes expuesto, no queda sino concluir que el Sujeto Obligado es competente en conocer de la solicitud de acceso a la información, debiendo realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, precisando los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta; aunado a que existe disposición legal que infieren la creación y/o existencia de lo requerido.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, precisando los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta; hecho lo anterior, informe a la parte recurrente cuales son las empresas que actualmente cuentan con autorización para la instalación de paraderos de autobús; asimismo, entregue copia de los documentos que den cuenta con la autorización para la instalación de los paraderos de autobús, y sus respectivas fechas de vigencia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, precisando los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta; hecho lo anterior, informe a la parte recurrente cuales son las empresas que actualmente cuentan con autorización para la instalación de paraderos de autobús; asimismo, entregue copia de los documentos que den cuenta con la autorización para la instalación de los paraderos de autobús, y sus respectivas fechas de vigencia.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles** siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE



ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO